

**SECCION TRANSPORTE (MERCADERIAS)
TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO
CONDICIONES ESPECIFICAS**

VIAJE Y BIENES COMPRENDIDOS

Cláusula 1) El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en la póliza y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 2) a) Cuando el transporte lo realice el propio asegurado:
La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista:

La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Cláusula 3) Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que éste no exceda de cinco días contados desde que se inició.

No obstante, el asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 1657 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 4) En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: Choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores del Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la Cláusula 2), la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar habilitado para el efecto.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

Cláusula 5) En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de las mercaderías y/o efectos a otro vehículo.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 6) El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptados (Art. 1609 C. Civil).

Cláusula 7) Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 1656 C. Civil).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora y otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 1662 C. Civil).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional (Art. 1605 C. Civil).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, motín o tumulto popular.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro hubiese efectuado “contra todo riesgo”, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a k).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Cláusula 7) El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas cualidades.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

ABANDONO

Cláusula 9) Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta (30) días de ocurrido el siniestro (Art. 1658 C. Civil).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante seis meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se

entenderá ocurrido en aquélla. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Cláusula 10) Son libres de avería particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima. No obstante sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma, salvo convenio estipulado en las Condiciones Particulares.

CON AVERIA PARTICULAR

Cláusula 11) En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí mismas de la franquicia mencionada en la póliza .

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 12) El Asegurado debe y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. El Asegurado está en su deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos como asimismo de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

Cláusula 13) En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre el Asegurador y el Asegurado respecto de la presente póliza, su interpretación o indemnización, por pérdida o daños que se reclamen, será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza. Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados respectivamente por ellos, y un tercero que para el caso de desacuerdo los mismos árbitros sacarán a la suerte de una lista de personas idóneas que formarán entre ambos antes de entrar en funciones .

INDEMNIZACIÓN

Cláusula 14) Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso.

Quando se trate de transporte terrestre, la indemnización se calculará sobre su valor al tiempo del siniestro.

Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, el valor de las mercaderías y/o efectos comprendidos en el seguro será el precio de factura (incluido el flete y los derechos de aduana, en cuanto éstos se hayan comprendido en el seguro) y a falta de factura, el precio de mercado en el lugar de destino en el día del siniestro.

SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS

Cláusula 15) Cuando el Tomador del seguro de transporte terrestre es un transportista o fletero y la póliza cubra mercaderías y/o efectos de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudieran tener contra el transportista o fletero.

Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todas las mercaderías y/o efectos anotados en la misma.

Cláusula 16) En los seguros contratados a favor de transportistas o fleteros y siempre que el Asegurado lo pidiese expresamente con anterioridad, las mercaderías y/o efectos quedan cubiertos en depósitos del Asegurado durante la estadía anterior y/o posterior al viaje que no exceda de 72 horas consecutivas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados en que se mantendrá la cobertura por un lapso mayor mediante prima a convenir y siempre que exista pedido anticipado por parte del Asegurado.

**SEGURO DE TRANSPORTE
ROBO, HURTO Y FALTA DE ENTREGA**

Queda entendido y convenido que mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa no excederá la suma que resulte menor entre su valor de embarque o valor asegurado. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para el Asegurador cuando en el hecho interviniera directa o indirectamente el propio, el empleado o dependiente del Asegurado.

Se incluye además la falta de entrega de uno o más bultos completos cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador, porteador o transportador, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa no deberá exceder la suma que resulte menor entre su valor de embarque o valor asegurado.

Se entiende por “Valor de embarque” el costo de fábrica u origen de las mercaderías para el Asegurado por quien o en cuyo nombre se efectúa el seguro, más los gastos propios de embarque y la prima de seguro.

Los Aseguradores tienen derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier suma recobrada de los transportistas u otros respecto de tales pérdidas (deducidos, si los hubiere, los gastos de recobro).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la Inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos, siendo obligación del Asegurado dirigir en primer término las necesarias protestas contra el Capitan del buque o su equivalente concordante con los otros medios de transporte.